

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0506

FECHA FIJACIÓN: (04) de (Octubre) de (2024) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (10) de (Octubre) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	ACN-102	CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA	VCT 1388	17/11/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001288 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO
2	UIN-13411	WILLIAM RICARDO MOJICA ROMO	VCT 001547	22/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIN-13411.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1388

(17 DE NOVIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001288 DE 19 DE NOVIEMBRE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2003, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA (MINERCOL)** y los señores **CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.015 y **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.980.352, se suscribió el Contrato de Concesión No. **ACN-102**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **UBALA** y **GACHALA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión de 16 hectáreas y 2005.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 17 de octubre de 2003, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de radicado No. **20155510358532** del 26 de octubre de 2015, el señor **CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA** presentó aviso de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero No. **ACN-102**, a favor de su cotitular **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5980352.

A través de la Resolución No. **000402** del 25 de enero de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular del contrato de concesión No. **ACN-102**, señor **CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA** a favor del señor **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el Contrato de Concesión No. **ACN-102**, se encuentran al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO 2: Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001288 DE 19 DE NOVIEMBRE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102”

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Conceder el término de un (1) mes al tenor del artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento con el fin de que se allegue el contrato de cesión de derechos, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y el archivo del mismo conforme a lo establecido en la parte motiva de esta resolución.”*

El día 23 de febrero de 2016 por medio del radicado No. **20165510064452**, se allegó el contrato correspondiente a la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **ACN-102**, celebrada entre los señores **CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA** y **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO**, el día 22 de febrero del 2016.

Mediante Auto **GEMTM No. 000115** del 10 de agosto de 2016¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, procedió a requerir al señor **CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA**, para que en el término de un mes allegara los soportes de capacidad económica del cesionario **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO**, conforme a lo establecido en la Resolución No. 831 del 2015.

Atendiendo lo requerido en el Auto **GEMTM No. 000115** del 10 de agosto de 2016, el 23 de diciembre de 2016, por medio del radicado No. **20165510393472**, el señor **CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA**, su calidad de cotitular, allegó los soportes de capacidad económica del cesionario **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO**.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de Concepto de capacidad económica del 21 de mayo de 2019, evaluó los soportes de capacidad económica obrantes en el expediente, con base en lo dispuesto en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, concluyendo lo siguiente:

“Se concluye que el solicitante del expediente ACN-102 CARLOS JULIO ROMERO MONTERO identificado con C.C. 59803521; NO CUMPLE con la documentación para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”

Por medio de Auto **GEMTM No. 268** del 30 de junio del 2021, notificado mediante el Estado Jurídico No. 110 del 08 de julio del 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6752015, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. ACN-102, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, presente, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada por medio de los radicados No. **20155510358532** del 26 de octubre de 2015 y No. **20165510064452** del 23 de febrero de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

- Documentación que acredite la capacidad económica del señor **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5980352, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018;

- Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirá el cesionario, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **ACN-102**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.”

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 174 del 24 de noviembre de 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001288 DE 19 DE NOVIEMBRE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102”

Mediante la Resolución No. **VCT - 001288** 19 noviembre 2021, la Vicepresidencia de Contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6752015, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ACN-102**, a favor del señor **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5980352. por las razones expuestas en el presente acto administrativo.”*

Que mediante radicado No. **20221001684362** del 4 de febrero de 2022, el señor **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.980.352, presentó recurso de reposición, contra la Resolución No. **VCT- 001288** del 19 noviembre 2021, reiterado con radicados No. **20221001690082** del 8 de febrero de 2022, y **20221001822512** del 26 de abril de 2022.

Que el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 delegó en la Gerencia de Proyectos unas Funciones y Responsabilidades, entre las que se encontraban la suscripción de los actos administrativos emitidos por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, funciones que fueron reasumidas por Vicepresidencia de Contratación y Titulación según las Resoluciones No. 681 de 29 de noviembre de 2022, y 228 del 21 de febrero de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ACN-102**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001288 DEL 19 NOVIEMBRE 2021, PRESENTADO POR EL SEÑOR CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, MEDIANTE EL RADICADO No. 20221001684362 DEL 4 DE FEBRERO DE 2022, Y REITERADO CON RADICADOS No. 20221001690082 DEL 8 DE FEBRERO DE 2022, Y 20221001822512 DEL 26 DE ABRIL DE 2022.**

- PROCEDENCIA DEL RECUSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. **VCT-001288** del 19 de noviembre de 2021, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001288 DE 19 DE NOVIEMBRE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102”

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ACN-102**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución No. **VCT- 001288** del 19 noviembre 2021, fue notificada electrónicamente a los señores **CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA** y **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO** el día 21 de enero de 2022 con los radicados Nos. **20222120866491** y **20222120866481** respectivamente, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados: agroindustriascdeoro@gmail.com, mandeambiental17@hotmail.com y monteverdecolombia@gmail.com donde se encuentra la evidencia digital. Lo anterior, de conformidad con las certificaciones de notificación electrónica **CNE-VCT-GGN-0007**, y **CNE-VCT-GGN-0006**, emitidas por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el 21 de enero de 2022.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001288 DE 19 DE NOVIEMBRE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102"

Por lo anterior, conforme a la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GGN-0006** expedida el 21 de enero de 2022 por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se evidencia que el señor **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO**, acreditó legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo presentado mediante radicado No. **20221001684362** del 4 de febrero de 2022, y reiterado con radicados No. **20221001690082** del 8 de febrero de 2022, y **20221001822512** del 26 de abril de 2022, es decir, dentro del plazo legal y acreditando legitimación en la causa.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, EN CALIDAD DE TITULAR MINERO, SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001288 DEL 19 NOVIEMBRE 2021, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

"(...) El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través del Auto GEMTM No. 268 del 30 de junio del 2021, notificado mediante el Estado Jurídico No. 110 del 08 de julio del 2021, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, al titular del Contrato de Concesión No. ACN-102, para que allegara:

Documentación que acredite la capacidad económica del señor CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5980352, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018;

Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirá el cesionario, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. ACN-102, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018."

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20155510358532 del 26 de octubre de 2015 y No. 20165510064452 del 23 de febrero de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo de expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Por lo anterior quiero sustentar que no fue posible llevar a cabo el trámite dentro del término establecido ya que en la fecha de Mayo 21 de 2021 se presentó un hecho fortuito o fuerza mayor por el incendio del campamento de trabajadores y cuarto de herramientas dispuestos en el lugar para adelantar trabajos mineros cuando se dispusiera del aval de las entidades ambientales y de la ANM. (se adjunta registro fotográfico y levantamiento de hechos realizado por Alcaldía de Gachalá – Cundinamarca).

Al presentarse este incidente se ve claramente reflejado un cambio en el informe de inversión que debe ser asumido por el cesionario para desarrollar el proyecto minero contenido en el contrato de

✓

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001288 DE 19 DE NOVIEMBRE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102”

concesión no. ACN-102 conforme a lo señalado en el artículo 5 ° de la Resolución No. 352 de fecha 04 de julio de 2018.

Durante esta fecha en que fui requerido yo el señor CARLOS JULIO ROMERO MONTERO para la presentación de documentos que soportan mi capacidad financiera me encontraba en un estado crítico de salud diagnosticado con hiperplasia de la próstata, obesidad y retención de orina razón por la cual fui sometido a operación de urgencias; (Adjunto historia clínica).

En virtud de lo expuesto se

SOLICITA: Se sirva admitir el presente escrito de interposición de Recurso de Reposición, de conformidad con los hechos y alegaciones realizadas en el mismo, tras los trámites oportunos se acuerde revocar la resolución o acuerdo recurrido y se estime el presente recurso.

1. - REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. VCT - 001288 del 19 de noviembre de 2021.

(...) Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa a su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone: (...)

2. Solicitar prórroga para presentar Capacidad Financiera e informe de Inversión.

Anteriormente mencionado sobre el caso fortuito que se presentó en las locaciones de la concesión No. ACN -102 y según el artículo 52 del Código de Minas señaló que la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran dichos eventos. Estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias.

El deber de la administración de pronunciarse sobre las solicitudes que presenta el titular minero surgen del deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados, es decir, la suspensión de obligaciones por caso fortuito o fuerza mayor consagrados en el artículo 52 obedecen a circunstancias imprevisibles e irresistibles que afectan la normal ejecución del contrato, mientras que la Administración debe pronunciarse no por las obligaciones del contrato sino por las funciones legales que desarrolla.(...)

3. Informar del Registro Minero al día ante la ANM

“ (...)Mostrando la real intención de continuar con la concesión ante la ANM, solicitó conceder prórroga o tiempo para aceptar este recurso de reposición ante el trámite de cesión de derechos se encuentra regulado por el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene por objeto la inclusión de un tercero que puede ser persona natural o jurídica, como sujeto de derechos mineros dentro del título en los términos que establezcan las partes; el cual debe contar con el pronunciamiento de la Autoridad Minera, bien sea en forma positiva o negativa. Adicionalmente, el Código de Minas estableció que la cesión de derechos es un acto sujeto de Registro Minero. (...)”

- Dadas las anteriores circunstancias, se procederá a revisar los motivos de inconformidad sustentados, de la siguiente manera:

Sobre el particular, es de indicar como antecedente que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Auto **GEMTM No. 268** del 30 de junio del 2021, dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001288 DE 19 DE NOVIEMBRE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102”

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6752015, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **ACN-102**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, presente, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada por medio de los radicados No. **20155510358532** del 26 de octubre de 2015 y No. **20165510064452** del 23 de febrero de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

- Documentación que acredite la capacidad económica del señor **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5980352, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018;

- Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirá el cesionario, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. ACN-102, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.”

De acuerdo lo anteriormente descrito, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, evidenciándose que el **Auto GEMTM No. 268** del 30 de junio del 2021, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 110 del 08 de julio del 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibidem empezó a transcurrir a partir del día 9 de julio de 2021, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 9 de agosto de 2021.

Cabe señalar que la notificación que se surtió fue efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (...)” (Negritas fuera de texto)

Por lo anterior, una vez culminado el tiempo concedido en el Auto ibidem, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, y de acuerdo a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó, que el cotitular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto **GEMTM No. 268** del 30 de junio del 2021.

Aunado a lo anterior, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del cotitular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015².

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido mediante el Auto **GEMTM No. 268** del 30 de junio del 2021, el señor **CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.015, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, y no presentó solicitud de prórroga del término para su cumplimiento, se procedió a dar aplicación de la

² **“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)**” (Negritas fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001288 DE 19 DE NOVIEMBRE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102”

consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015³, con la expedición de la Resolución No. **VCT- 001288** del 19 noviembre 2021.

Dadas las anteriores circunstancias, conviene hacer alusión a lo manifestado por la Doctrina sobre el particular, cuando ésta indica:

“(...) El solicitante podrá pedir prórroga del plazo hasta por un lapso igual, antes de vencerse el inicialmente otorgado. Si no cumple con la carga se entenderá que desiste de la petición.

El archivo del expediente es la decisión que debe adoptar la autoridad cuando el solicitante no completa la petición, o no cumple con la carga que le fue requerida dentro de los términos anotados. Esta decisión se adopta mediante acto administrativo motivado, el cual no tiene los efectos del acto definitivo que niega la petición, pues tan solo afecta el trámite de la actuación administrativa. La ley entiende que del hecho de no completar la petición o no cumplir con las cargas legales se puede inferir que el peticionario ha perdido interés en el trámite de la petición, y por lo mismo asume que desiste de ella, permitiendo que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”⁴

Además, cabe precisar al recurrente que al presentar trámites administrativos los intervinientes quedan sujetos a los cambios, modificaciones legales y cargas procesales a las que deben estar atentos.

Respecto a las **“cargas procesales”**, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “cargas procesales”, definido así:

“(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal

³ “Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En Virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto).

⁴ Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Autor Enrique José Arboleda Perdomo, Tercera Edición año 2021 – Actualizada con la Ley 2080 de 2021, página 57, Editorial Legis.

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001288 DE 19 DE NOVIEMBRE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102”

efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en el caso sub-examine, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que mediante el Auto **GEMTM No. 268** del 30 de junio del 2021, se le dio la oportunidad a los interesados en la cesión de derechos y obligaciones en mención, de aportar la información que la Autoridad Minera le requería para dar trámite a su solicitud de cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **ACN-102**, así mismo tuvo a su disposición para consultar sus inquietudes a través de los medios dispuestos por la Entidad para la atención al público de manera virtual; razón por la cual no es de recibo para esta Vicepresidencia el argumento esgrimido por el recurrente sobre este punto.

- Por otra parte, en relación con lo aludido por el impugnante respecto a la aplicación en el presente caso de lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

“Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

Al respecto, conviene hacer alusión al artículo 59 de la Ley ibidem, que preceptúa:

“Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento”.

Dado lo anterior, a través de la figura de la fuerza mayor se podrán suspender las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que se desprendan del Contrato de Concesión, a contrario sensu de lo manifestado por el recurrente respecto al “...caso fortuito que se presentó en las locaciones de la concesión No. ACN -102...”, aspecto que no se puede confundir con la responsabilidad que tenía el cotitular minero para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto **GEMTM No. 268** del 30 de junio del 2021, con el cual se buscaba que éste complementara la información aportada, con el fin de emitir una decisión definitiva sobre el trámite de cesión de derechos y obligaciones objeto del presente acto administrativo, situación que es

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001288 DE 19 DE NOVIEMBRE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102”

totalmente diferente al esbozado en su escrito del recurso, aunado a que el cotitular minero no solicitó prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, tal como se indicó en las anteriores consideraciones.

- Por otro lado, respecto a lo afirmado por el quejoso en cuanto a que “...el Código de Minas estableció que la cesión de derechos es un acto sujeto de Registro Minero...”; al respecto es de indicar que para que un trámite de cesión de derechos y obligaciones sea objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional y se materialice su perfeccionamiento, se deben cumplir los requisitos de orden técnico, económico y legal contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes, aspecto que no se cumplió en el presente caso, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

En este sentido, es de indicar que mediante concepto con radicado No. 20171200012253 del 13 de febrero de 2017, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en relación con la validez y perfeccionamiento de los contratos mineros, específicamente en lo atiente con el Registro Minero Nacional, conceptuó lo siguiente:

“(...) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que desde el punto de vista procedimental del servicio, constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. (arts. 327, 331, 332 y 333).

No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, cual es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros, y la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos. En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel: es un requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia (art. 328 y 331). (...)” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por lo tanto, la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-001288** del 19 de noviembre de 2021, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), razón por la cual esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibidem.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 001288 DE 19 DE NOVIEMBRE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ACN-102”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO REPONER** la Resolución No. **VCT-001288** del 19 de noviembre de 2021, recurrida mediante No. 20221001684362 del 4 de febrero de 2022, y reiterada con radicados No. 20221001690082 del 8 de febrero de 2022, y 20221001822512 del 26 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **VCT- 001288** del 19 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.015 y al señor **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.980.352; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diana José Sirtori Sossa / GEMTM-VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VC
Revisó: Milena Pacheco Baquero / Asesora - VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM -VCT



Bogotá, 23-05-2024 10:04 AM

Señor

CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA

Dirección: Vereda cerca de piedra, condominio kalamary casa 18

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Chía

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **No. 20233600148731 de 23 de noviembre de 2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No. VCT No 1388 de 17 de noviembre de 2023** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la <resolución No. VCT No. 001288 de 19 de noviembre de 2021, proferida dentro del contrato de concesión ACN-102", la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ACN-102**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marcela Ortiz-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-05-2024 09:44 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

PRINDEL

Mensajería Paquete 

130038920040

052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

ente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 3

Fecha de Imp: 29-05-2024
 Fecha Admisión: 29 05 2024
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
 Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Nit: 900500018
 n: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00
 Valor Recaudo:

Recibí Conforme:

atario: CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA
 DA CERCA DE PIEDRA, CONDOMINIO KALAMARY CASA 18 Tel.
 - CUNDINAMARCA

Referencia: 20242121045971

Nombre Sello:

4 JUN 2024
[Handwritten signature]

vacaciones: 12 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

DEVOLUCIÓN

Intento de entrega 1
 D: M: A:
 Intento de entrega 2
 D: M: A:

nsajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 nsultar en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY S.A.

NTT: 900.052.755-1

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

destinatario desconocido.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 001547

(22 DICIEMBRE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIN-13411”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y

✶

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIN-13411”

competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que el señor WILLIAM RICARDO MOJICA ROMO identificado con cédula de ciudadanía No. 18126118, radicó el día 23/SEP/2019, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, ubicado en el municipio de BAHÍA SOLANO (Mutis), departamento del Chocó, solicitud radicada con el número No. UIN-13411.

Que el 13 de noviembre de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UIN-13411 y se determinó lo siguiente:

*“(...) Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal UIN-13411 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **47,8993 hectáreas**, conformada por **39 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **BAHIA SOLANO** (Mutis) en el departamento de **CHOCO** (...)”*

Que el 14 de noviembre de 2019, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. UIN-13411 y se determinó que el solicitante cumplió con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que el solicitante demostró la calidad de entidad territorial y/o contratista de una entidad pública, manifestó el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que fue viable concederla.

Que en consecuencia, dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 001347¹ del 3 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UIN-13411” por un término de vigencia hasta el 23 de enero de 2020 y a su vez ordenó su inscripción de conformidad con el artículo 332 de la ley 685 de 2001.

Que el 13 de diciembre de 2023, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UIN-13411 y se determinó lo siguiente:

“(...) Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal UIN-13411 se observa: 1-. Mediante Resolución VCT N. 001347 del 03 de diciembre de 2019, se concede la Autorización Temporal N. UIN-13411 hasta el 23 de enero de 2020, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DOCE MIL METROS CÚBICOS (12.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO DE LA VÍA BAHÍA SOLANO - EL VALLE EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO”, objeto del Contrato N. 001421 de 2019, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y el solicitante, tramo: sector Bahía Solano-Choco con una longitud de 3.5 kilómetros. 2-. El contrato para el cual se solicitó la Autorización Temporal se encuentra vencido (hasta el 23 de enero de 2020).”

¹ Notificada personalmente el 3 de enero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de enero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIN-13411”

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición de la presente resolución, la solicitud de autorización temporal No. UIN-13411 no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001 y figura con el estado de “Solicitud en evaluación”, como se evidencia continuación:



EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Buscar Detalles del Título

Ver anotación del título

■ Número de expediente: UIN-13411

Número de expediente:	UIN-13411	Código RMN:	
Modalidad:	AUTORIZACIÓN TEMPORAL	Estado:	Solicitada en evaluación
Área total (Ha):	47.9435	Clasificación:	
Etapas:		Tipo de explotación:	
Tipo de terreno:		Longitud del cauce:	
Fecha de solicitud:	23/SEP/2019	Fecha de inscripción:	
Fecha de aniversario:		Fecha de terminación:	
Fecha de cancelación:		Tipo de cancelación:	
Fin de la etapa de exploración:		Fin de etapa de Construcción:	
Explotación adicional:		Explotación anticipada:	
Publicado en RUCOM:	No	Punto de Atención Regional:	

Que aunado a lo anterior, una vez se verificaron los documentos contractuales se pudo establecer que el contrato de obra No. 001421 de 2019, estableció un plazo de ejecución de 4 meses desde la suscripción del acta de inicio -23 de septiembre de 2019- finalizando el 23 de enero de 2020, como se evidencia a continuación:



SRT 37709

Bogotá D. C., 09 de septiembre de 2019

Ingeniero
WILLIAM RICARDO MOJICA ROMO
 CONTRATISTA
 CLL 11 15 57
 3112573706
 WRMOJICA@YAHOO.COM
 Mocoa - Putumayo

Asunto: Respuesta a Entrada No. 73051 con Fecha 03/09/2019

Respetado Ingeniero Mojica,

En atención a su comunicación con radicado INVIAS No.73051 del 03 de septiembre de 2019, el subdirector de la Red Terciaria y Férrea certifica lo siguiente:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, suscribió el contrato de obra No. 1421 de 2019.

Contratista: WILLIAM RICARDO MOJICA ROMO - CC. 18.126.118

Objeto: “MEJORAMIENTO DE LA VIA BAHÍA SOLANO - EL VALLE EN EL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ”.

Valor del Contrato: \$ 5.232.439.465,00
 Plazo de Ejecución: CUATRO (4) MESES

hr

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIN-13411”

En consecuencia, a sabiendas de que mediante la Resolución No. 001347 del 3 de diciembre de 2019 se otorgó la Autorización Temporal No. UIN-13411 por una vigencia hasta el 23 de enero de 2019, es preciso indicar que la duración de la misma se encuentra vencida debido a que finalizó el 23 de enero de 2019.

Que de otro lado, según la documentación que reposa en el expediente No. UIN-13411, el solicitante allegó la prórroga al plazo del contrato No. 1421 de 2019 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y William Ricardo Mojica Romo

Mediante oficio con radicado 20205501007972 del 28 de enero de 2020, el titular de la Autorización Temporal No. UIN-13411 solicitó a la Autoridad Minera, la ampliación en cuatro (4) meses del término de vigencia de la resolución No. 001437 del 3 de diciembre de 2019, con fundamento en el adicional No. 1 al contrato No. 1421 de 2019 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y William Ricardo Mojica Romo. Posteriormente, mediante radicado No. 20202100315561 del 20 de febrero de 2020, la Autoridad Minera negó la solicitud de prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal, debido a la extemporaneidad en la presentación de la misma.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se puede colegir que no es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero de la solicitud de autorización temporal No. UIN-13411.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, mediante Resolución No. 001347 del 3 de diciembre de 2019, concedió a WILLIAM RICARDO MOJICA ROMO identificado con cédula de ciudadanía No. 18126118, la Autorización Temporal e Intransferible No. UIN-13411, por un término de vigencia hasta el 23 de enero de 2019, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Dicho plazo se fundamentó en el contrato de obra No. 001421 de 2019, que estableció un plazo de ejecución de 4 meses desde la suscripción del acta de inicio y a la fecha se encuentra vencido.

De otra parte, el artículo 332 de la ley 685 (actual Código de Minas) dispone:

*“Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:
(...)”*

*h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
(...)”*

*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIN-13411”

Que de conformidad con la normatividad vigente, a partir del momento en que se efectúa el Registro Minero, el acto administrativo que concede la autorización temporal nace a la vida jurídica.

Que en consecuencia, aquellas solicitudes de autorización temporal que no han sido inscritas y que están sujetas a registro conforme a la normatividad vigente, no producirán ningún efecto legal.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico establecido en la legislación minera.

Que la validez del acto administrativo resulta como fundamento para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(...) Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia (...)” (Negrilla fuera de texto)

Que con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto, se establece la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, la cual se configura por causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto, sino a la desaparición de los fundamentos y objetos legales que dieron motivo a su expedición.

Que al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han denominado al fenómeno jurídico a través del cual los fundamentos de hecho o de derecho desaparecen como el “*decaimiento del acto administrativo*”, entendido como la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, caso en el cual, aunque siendo válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó.

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así: “*(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo*

✶

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIN-13411”

norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...)

Que en igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al realizar el examen de constitucionalidad del entonces artículo 66 del Decreto 01 de 1984, ahora contemplado en el artículo 91 del CPACA, señaló al respecto:

“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, a no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”.

(...)

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto número 01 de 1984 parcialmente acusado

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general salvo norma exprese en contrario, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Que en la misma línea, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, el 27 de mayo de 2010, con radicado No. 25000-23-27-000-2005-01869-01, a propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, manifestó:

“(...) y en el caso del decaimiento es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevinientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en éste ámbito, sino lo excepción anotada. (Subrayado fuera de texto)

Que en complemento con lo anterior, la misma Corporación, CP. Dr. Guillermo Vargas Ayala, el 3 de abril de 2014, con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00166-01 señaló que:

“(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A, es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIN-13411”

(...)

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

(...)

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador.

(...)

En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos fácticos o jurídicos del acto administrativo que decae. (Subrayado fuera de texto)

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-0001200(22362), indicó lo siguiente:

“(...) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

(...)

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (...)” (subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho de la solicitud objeto de estudio, toda vez que la disposición

K

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIN-13411”

legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra – la cual está expirada-, y que adicionalmente la misma no fue inscrita en el Registro Minero, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001, se hace necesario declarar la terminación del trámite y desanotación del área de la solicitud de autorización temporal No. UIN-13411.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Resolución No. 001347 del 3 de diciembre de 2019 “*Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UIN-13411*”, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No. UIN-13411, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a WILLIAM RICARDO MOJICA ROMO identificado con cédula de ciudadanía No. 18126118, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de Bahía Solano (Mutis) departamento del Chocó, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UIN-13411.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Natalia Tovar - Abogada GCM
Revisó: Carmen R. Ávila - Abogada VCT
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora del GCM



Bogotá, 23-05-2024 14:36 PM

Señor
WILLIAM RICARDO MOJICA ROMO
Dirección: BARRIO PANQUIACO-CIUDAD MUTIS
Departamento: CHOCO
Municipio: BAHÍA SOLANO (MUTIS)

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232121018391 de 28 de diciembre de 2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **NO VCT No. 1547 de 22 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIN-13411"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **UIN-13411**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marcela Ortiz -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-05-2024 12:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 17 - 32 Pbx 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038920043

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
WILLIAM RICARDO MOJICA ROMO
BARRIO PANQUIACO-CIUDAD MUTIS Tel.
BAHIA SOLANO - CHOCO
29-05-2024 9 FOLIOS

130038920043

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: WILLIAM RICARDO MOJICA ROMO
BARRIO PANQUIACO-CIUDAD MUTIS Tel.
BAHIA SOLANO - CHOCO
Referencia: 20242121046151

Observaciones: 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: **DEVOLUCIÓN**

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 29-05-2024
Fecha Admisión: 29 05 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:
Nombre Sello:
C.C. o Nit
Fecha

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir incompepet	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Quiso

D.A. Acceso
11 6 24